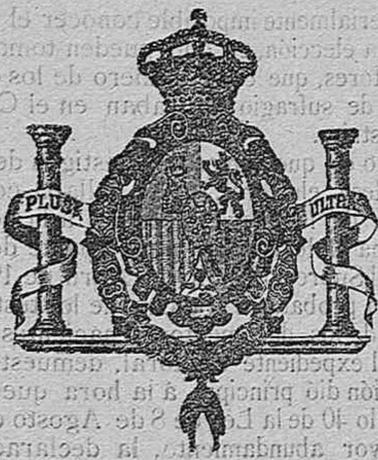


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circulares

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la ley de Caza, he acordado autorizar al Alcalde de Palacios del Pan, para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 27 de Marzo de 1920.

El Gobernador,
Juan Francisco Gascón.

Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien autorizar al Alcalde de Riego del Camino para dar dos batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, especialmente de los pueblos colindantes.

Zamora 29 de Marzo de 1920.

El Gobernador,
Juan Francisco Gascón.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTAS

HOSPITAL PROVINCIAL DE BENAVENTE

Desierta por falta de licitadores la subasta pública á que hace referencia el correspondiente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número 31, del año actual, para el suministro de artículos de consumo con destino á dicho Establecimiento, esta Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó celebrar nueva subasta el día 13 de Abril próximo, á las diez de la mañana, bajo las condiciones á que hace referencia dicho BOLETIN OFICIAL y á los tipos siguientes:

- Aceite el kilo á 2'35 pesetas.
- Garbanzos el id. á 1'35 id.
- Patatas el id. á 0'30 id.
- Arroz el id. á 1 id.
- Fideos el id. á 1 id.

- Bacalao el kilo á 2'50 pesetas.
 - Pimiento el id. á 5'50 id.
 - Sal el id. á 0'20 id.
 - Azúcar el id. á 2'50 id.
 - Jabón Sevilla el id. á 1'60 id.
- Advirtiéndose que el respectivo expediente se halla de manifiesto al público en los días y horas hábiles en la Sección de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 31 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Felipe Bobillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

HOSPITAL PROVINCIAL DE TORO

Desierta por falta de licitadores la subasta pública á que hace referencia el correspondiente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número 31, del año actual, para el suministro de artículos de consumo con destino á dicho Establecimiento, esta Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó celebrar nueva subasta el día 13 de Abril próximo, á las doce de la mañana, bajo las condiciones á que hace referencia dicho BOLETIN OFICIAL y á los tipos siguientes:

- Aceite el kilo á 2'25 pesetas.
- Garbanzos el id. á 1'35 id.
- Patatas el id. á 0'30 id.
- Arroz el id. á 1 id.
- Fideos el id. á 1 id.
- Bacalao el id. á 2'50 id.
- Pimiento el id. á 5'50 id.
- Sal el id. á 0'20 id.
- Azúcar el id. á 2'50 id.
- Jabón Sevilla el id. á 1'60 id.

Advirtiéndose que el respectivo expediente se halla de manifiesto al público en los días y horas hábiles en la Sección de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 31 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Felipe Bobillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

HOSPICIO Y HOSPITALES DE ESTA CAPITAL

Desierta por falta de licitadores la subasta pública á que hace referencia el correspondiente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número 31, del año actual, para el suministro de artículos de consumo con destino á dichos Establecimientos, esta Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó celebrar nueva subasta el día 13 de Abril próximo, á la hora de las doce de la mañana, bajo las condiciones á que hace referencia dicho BOLETIN OFICIAL y á los tipos siguientes:

- Aceite el kilo á 2'25 pesetas.
- Garbanzos el id. á 1'35 id.
- Patatas el id. á 0'30 id.
- Arroz el id. á 1 id.
- Fideos el id. á 1 id.
- Bacalao el id. á 2'50 id.
- Pimiento el id. á 5'50 id.
- Sal el id. á 0'20 id.
- Azúcar el id. á 2'50 id.
- Jabón Sevilla el id. á 1'60 id.

Advirtiéndose que el respectivo expediente se halla de manifiesto al público en los días y horas hábiles en la Sección de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 31 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente Felipe Bobillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

Sesión de 30 de Marzo de 1920.

ELECCIONES DE CONCEJALES

RÁBANO DE ALISTE

Angel Poyo, elector del distrito de Rabano de Aliste, protesta de coacciones ejercidas por el Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio, en las elecciones de Concejales celebradas el día 8 de Febrero último; pide la incapacidad del Concejal electo D. Tomás Poyo, por que dice está procesado por delito de hurto y también reclama de la capacidad del electo Concejal, D. Pablo Macho, por que dice no sabe leer ni escribir.

Resultando, que el expediente electoral se halla tramitado en debida forma, que en los talones de Interventores y en los correspondientes á D. Pablo Macho, aparece la firma de él, y también el acta del escrutinio general está firmada por el referido señor Macho, en ninguna de las actas aparecen protestas ni reclamaciones y solamente después del acta de Votación, aparece un escrito de D. Angel Poyo, en que dice protesta de la capacidad de los electos señores Don Tomás Poyo y Don Pablo Macho, por que el primero, está procesado por hurto, y por que el segundo no sabe leer ni escribir, sin que diga nada de las coacciones que denuncia en su protesta formulada después de las elecciones.

Considerando, que las coacciones no se prueban con documentos fehacientes, pues no pueden considerarse como tales las declaraciones de 10 electores que rebaten 29 más y los electos, pues únicamente se puede admitir como documento probatorio legal las actas notariales de presencia, según tiene repetidas veces declarado el Tribunal Supremo en multitud de informes.

Considerando, que las coacciones denunciadas no pueden tener valor alguno por no constar en el acta de sección intervenida, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en 16 de Abril de 1914, y que visto el resultado de la votación, contra la cual no se formuló protesta ni reclamación alguna, no puede pensarse en la facilidad de alterar el resultado de la elección, toda vez que el que ocupa el cuarto lugar de los electos, tiene 163 votos, y el reclamante, que es el quinto,—83 y—que sólo eran cuatro los que había que elegir.

Considerando, que la denuncia sobre la incapacidad del Concejal electo D. Tomás Poyo, no esta justificada, toda vez que el reclamante acompaña una certificación del Juzgado de primera instancia, en que se dice está procesado, pero no se dice si ha recaído sentencia, que de

haber sido dictada ésta, sería el momento oportuno para declarar su incapacidad, y no sin estar esta dictada.

Considerando, que en modo alguno puede declararse la incapacidad de D. Tomás Poyo, pues el hecho de estar procesado, no es razón para incapacitarlo, pues el legislador al hacer comentarios al artículo 3.º de la vigente ley Electoral dice «el Concejal ó Diputado electo goza de la plenitud de sus derechos civiles, mientras no se demuestre lo contrario por los que reclamen contra la capacidad de los mismos exhibiendo la sentencia ú auto judicial que prive de tales derechos al reclamado», esta doctrina la sustentan entre otras Reales órdenes aplicables por analogía al caso, las de 7 de Enero y 7 de Marzo de 1888 y la de 21 de Julio de 1891, esta última dice que los Concejales condenados en causa criminal, están privados del ejercicio del cargo; la primera dice que los Concejales suspensos y procesados pueden ser elegidos, si contra ellos no se ha dictado sentencia y la segunda, que es capaz el Concejal electo sobre el que pesa la pena de suspensión del cargo de Juez municipal.

Considerando, que tampoco tiene razón de ser la denuncia de la incapacidad del Concejal electo Don Pablo Macho, pues aunque no demostrarse, como lo hace este señor, que sabe firmar por lo menos y así consta en el expediente electoral, tampoco era motivo para incapacitarle, puesto que la ley Municipal vigente en su artículo 43, párrafo último, solo determina es necesario para los cargos de Alcalde y Síndico saber leer y escribir, y el artículo 107 de la citada ley, en su párrafo 4.º declara mas francamente que no es necesario para el cargo de Concejal saber leer y escribir, puesto que refiriéndose al acta de la sesión inaugural, dice que será firmada por todos los que en ella concurren, expresando los que no saben firmar.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en 30 de los corrientes, y en virtud de lo expuesto, acordó, en uso de sus atribuciones, de clarar válidas las elecciones de Concejales celebradas en Rábano de Aliste el día 8 de Febrero último, y declarar también capacitados para el desempeño del cargo de Concejal para que fueron elegidos, á los Sres. D. Tomás Poyo y D. Pablo Macho.

LOSACINO

Examinado el expediente electoral del distrito de Losacino y recibido igualmente el de reclamaciones, incoado en virtud de la protesta formulada por los Candidatos D. Bernardo Fernández Calvo, D. Victoriano Calvo Vaquero y D. Félix Fernández Barrera, que piden la declaración de nulidad de las elecciones verificadas el día 13 de Febrero próximo pasado, porque fué arbitrariamente suspendida la votación que se estaba verificando el día 8 del mismo mes y por no haberse anunciado debidamente la fecha en que iba á tener lugar la nueva elección, así como por haber dado ésta principio en hora mas avanzada, que la ordenada por el legislador.

Visto, lo que resulta de cuantos documentos integran los mismos, se deduce, que la Mesa electoral del distrito de Losacino, en el acto de suspender la votación, que se estaba celebrando el día 8, dió inmediato cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 40 de la vigente ley Electoral, poniendo en conocimiento de la Junta Central del Censo los motivos del aplazamiento para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los mismos y declare ó exija las responsabilidades que resulten; y aunque dicho precepto dispone que se designe simultáneamente la fecha más próxima para verificar la votación diferida, estimamos que compete á la superioridad determinar si son ó no atendibles las razones tenidas en cuenta por la Mesa, para fijar la nueva elección el día 13 ó debió celebrarse en fecha anterior.

Sin prejuzgar cual sea el criterio de la Junta, al examinar el motivo de la suspensión, consideramos de gran fuerza el razonamiento expuesto por la Mesa electoral, refutando el argumento de los reclamantes, que atribuían el aplazamiento de la votación, al temor de perder las elecciones, pues habiéndose suspendido la votación el día 8 á las nueve de la mañana, cuando solamente habían votado 14 electores,

era materialmente imposible conocer el resultado de una elección, en que pueden tomar parte 205 electores, que es el número de los que con derecho de sufragio figuraban en el Censo de dicho distrito.

Cierto es, que numerosos testigos declaran, que la Mesa electoral, no se hallaba constituida el día de la nueva elección, á la hora que determina el legislador, pero aparte de que el Tribunal Supremo en 16 de Abril de 1914, negó fuerza probatoria al dicho de los testigos, el examen de los documentos fehacientes que integran el expediente electoral, demuestran que la votación dió principio á la hora que ordena el artículo 40 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y á mayor abundamiento, la declaración de tres testigos, que por la misión que desempeñan no es permitido poner en entredicho sus manifestaciones, demuestran no ser ciertas las afirmaciones de los reclamantes, de que á las nueve de la mañana, aun permanecía cerrado el local, donde debía verificarse la votación.

Por último, sin negar que el resultado de la elección pudo haber sido diferente, caso de que hubiesen votado los 90 electores, que dicen no lo hicieron por desconocer la fecha señalada para la nueva votación, se advierte facilmente lo infundado que es el pretexto, pues es inadmisibles que lo supieran solamente los 85 electores que votaron á los Candidatos triunfantes y lo desconocieran los 90, que pensaban votar á los Candidatos derrotados, por lo que puede estimarse que su alejamiento de las urnas electorales, fué un hecho puramente voluntario, y no atribuible á ocultaciones y manejos de la Mesa electoral, que acompaña por cierto, un edicto haciendo saber á los electores, que la votación se celebraría el día 13 de Febrero.

Consta así mismo en el acta de votación que no se reclamó contra el voto de ningún elector, y aunque en el escrito de protesta se dice que emitieron el sufragio, individuos que carecían de este derecho, es inadmisibles esta tardía reclamación, porque debió formularse en tiempo oportuno, según determina el artículo 42 de la ley Electoral, y porque el Tribunal Supremo tiene declarado que las manifestaciones privadas de los electores carecen de fuerza probatoria, cuando no tiene apoyo alguno en las actas de las Secciones intervenidas.

Por cuyas consideraciones la Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó en uso de sus atribuciones que están determinadas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 99 de ley Provincial, declarar válida la elección verificada el día 13 de Febrero último en el distrito de Losacino.

Y en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Felipe Bobillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

TORO

Don Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que habiendo fallecido el día primero del actual el Procurador de este Juzgado D. Ricardo de las Heras Zuazo, se ha solicitado por su viuda D.ª Telesfora Calleja Misol, la devolución de la fianza prestada por aquel para el ejercicio de tal cargo, lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de seis meses, á contar desde su publicación puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Toro á veintitrés de Marzo de mil novecientos veinte.—Angel Villar y Madrueño.—El Secretario de Gobierno, José Cruz.

CEUTA

Regimiento de Infantería Serrallo, núm. 69.

Requisitorias.

Piorno Alonso, Secundino; hijo de Manuel y de Manuela, natural de Casaseca de Campeán (Zamora), de veintitrés años de edad, de

oficio jornalero, estado soltero, de un metro 689 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz, barba, boca y frente regular, color moreno, producción buena, procesado por la falta grave de primera deserción y por el delito de hurto, comparecerá en término de treinta días, contados desde la publicación de la requisitoria, ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería Serrallo, número 69, D. Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 16 de Marzo de 1920.—El Teniente, Juez instructor, Francisco Martos. R—1069

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitorias.

Julián Gutiérrez Mosquera, hijo de Gerardo y de Carmen, natural de Zamora, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Zamora, provincia de idem, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas siguientes: pelo rojo, cejas al pelo, ojos negros, barba poca, color sano y señas particulares ninguna, vecindado últimamente en Olmillos de Castro y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Guillermo de Reyna Travieso, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 23 de Marzo de 1920.—El Alférez, Juez instructor, Guillermo de Reyna. R—1027

Domingo González Melgar, hijo de Lorenzo y de Eusebia, natural de Ferreruella, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión labrador y señas siguientes: pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos verdosos, barba roja y poblada, color bueno y señas particulares una cicatriz en la frente, vecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Guillermo de Reyna Travieso, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 23 de Marzo de 1920.—El Alférez, Juez instructor, Guillermo de Reyna. R—1026

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben vecinos de Villarrin de Campos, Otero y Villafafila, acotan desde el día 1.º de Julio próximo para toda clase de ganados, todas las fincas que poseen en el término de Otero de Sariegos, tanto en propiedad como en colonia.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Tisiano Fidalgo, Paulino Florez, Blas Vidal, Agustin Calvo, Joaquin Florez, Celestino Martin, Carolino de la Vega, Godofredo Ferreras, Bernardo Ferreras, Manuel Temprano, Jesús Ferrero, Delfin Miñambres, Fidel Martin, Mariano Bodego, Guillermo Miñambres, Primitivo Prieto, Emiliano Alonso, Enrique Alonso, Gabriel Gómez, Jacinto Ferreras, Fernando Alonso, Máximo Martin, Máximo Temprano, Lucas López, Juan Alonso, Ezequiel Vidal, Francisco Gómez, Restituto Prieto, Tirso Ferreras, Bonifacio Miñambres, Julio Florez, Tirso Barcia, Manuel Miñambres, Jenaro Bueno, Lorenzo Florez, Anastasio Ferreras, Leoncio Florez, Nicolás Bueno, Matías Ferreras, Bernardo Soto, Isidro Prieto, Teodoro de la Fuente, Feliciano Gómez, José Gómez, José Alonso, Pablo Alonso, Bernardo Gómez, Emilio Gómez, Obidio Gómez, Heraclio Alonso, Magín Gómez, Gaspar Bueno, José Justo, Gumersindo Fernández, Ignacia Trabadillo, Lucas León, León Gómez, Miguel Gómez y Diego Ferreras.

Villarrin de Campos 24 de Marzo de 1920.